



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2422-R-2022  
Piura, 20 diciembre de 2022**

**VISTO**

El Expediente N°000158-5201-22-1 de fecha 25 de noviembre de 2022, presentado por el Sr. SIXTO ÁGUILA MANRIQUE, sobre Proceso Judicial de Homologación; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 25, de fecha 28 de noviembre de 2015, se emitió Sentencia, en la cual Resolvió:

“Declarando **FUNDADA en parte** la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** interpuesta por don SIXTO ÁGUILA MANRIQUE contra la Universidad Nacional de Piura; **INFUNDADA** la misma con respecto al periodo pensionable, desde el 10 de diciembre de 1983 hasta el día 04 de agosto de 2002, debiéndose entender que no le corresponde la homologación de pensiones, sino solo las de remuneraciones. **2. ORDENO** que la entidad demandada expida Resolución Administrativa disponiendo el pago al demandante SIXTO ÁGUILA MANRIQUE de la homologación de docentes universitarios con remuneración de un Magistrado del Poder Judicial, debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda en el periodo del 10 de diciembre de 1983 hasta el día 4 de agosto de 2002, cuando este era docente activo, en estricta aplicación del artículo 53 de la Ley 23733 Ley Universitaria”.

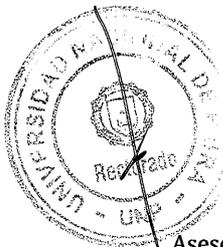
Que Mediante Resolución N° 29, de fecha 03 de mayo del 2016, se emitió Sentencia de vista, en la cual se Resolvió:

“**DECLARAR** concluido el proceso y sin lugar a emitir pronunciamiento sobre el fondo (...) **2. ORDENAR EL CUMPLIMIENTO** sin mayores dilaciones y bajo responsabilidad, de la homologación de remuneraciones del demandante con las d los Magistrados del Poder Judicial, bajo apercibimiento de en caso de incumplimiento, aplicarse el numeral 3) del artículo 41 del TUO de la ley 27584” **3. ADVIRTIENDO** que la homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario estuvo en actividad, esto es desde la vigencia de la Ley 23733 Ley Universitaria hasta el momento de su cese, oportunidad en la que la pensión que se calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde hasta la fecha de su cese; en consecuencia, el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas, la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22 de diciembre de 2005, de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo y la segunda a partir de la vigencia del decreto de urgencia N° 033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas (...)

Que, Mediante Informe N° 097-2022-DVV/ALE-UNP, de fecha 24 de noviembre de 2022, presentado por el Asesor Legal Externo Dr. DEIVER VILCHERREZ VILELA cumple con informar lo siguiente:

El proceso judicial con Expediente N° N°00026-2014-0-2011-JM-CI-01, seguido por don SIXTO ÁGUILA MANRIQUE contra la Universidad Nacional de Piura, sobre acción **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, tiene Sentencia con Calidad de Cosa Juzgada y de Cumplimiento Obligatorio, que ordena la homologación de las remuneraciones del demandante con la de los magistrados del poder Judicial por el periodo que estuvieron en actividad como docente universitario, es decir, desde la fecha de entrada en Vigencia de la Ley Universitaria-Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese.

Que, mediante Oficio N° 1088-2022-OCAJ-UNP, de fecha 25 de noviembre de 2022, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre de la revisión del Expediente N°00026-2014-0-2011-JM-CI-01, seguido por don SIXTO ÁGUILA MANRIQUE contra la Universidad Nacional de Piura, sobre acción **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, se tiene que: a) Se debe dar cumplimiento a la sentencia con calidad de cosa juzgada en sus propios términos, a fin evitar la imposición de multas, la afectación o embargo sobre bienes de la Universidad Nacional de Piura y las responsabilidades administrativas, civiles y penales; por el periodo que estuvieron en actividad como docente universitario, es decir, desde la fecha de entrada en Vigencia de la Ley Universitaria-Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese. b) DAR cumplimiento a la Resolución N° 25, de fecha 28 de noviembre de 2015, que ordena (...) que la entidad demandada expida Resolución Administrativa disponiendo el pago al demandante SIXTO ÁGUILA MANRIQUE de la homologación de docentes





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2422-R-2022  
Piura, 20 diciembre de 2022**

universitarios con remuneración de un Magistrado del Poder Judicial, debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda en el periodo del 10 de diciembre de 1983 hasta el día 4 de agosto de 2002, cuando este era docente activo, en estricta aplicación del artículo 53 de la Ley 23733 Ley Universitaria(...).

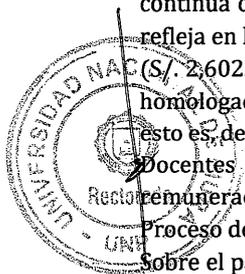
Que, mediante Oficio N° 1929-2022-AR-URH-UNP de fecha 06 de diciembre de 2022, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, alcanza el expediente a la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para que emita opinión sobre los alcances presupuestales de lo requerido para atender el derecho a la homologación de sus remuneraciones durante el periodo que estuvo en actividad, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 25 del 28 de diciembre del 2015 según expediente N°00026-2014-0-2011-JM-CI-01, se resuelve; declarar: "Declarando **FUNDADA** en parte la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** interpuesta por don SIXTO ÁGUILA MANRIQUE contra la Universidad Nacional de Piura; **INFUNDADA** la misma con respecto al periodo pensionable, desde el 10 de diciembre de 1983 hasta el día 04 de agosto de 2002, debiéndose entender que no le corresponde la homologación de pensiones, sino solo las de remuneraciones. 2. **ORDENO** que la entidad demandada expida Resolución Administrativa disponiendo el pago al demandante **SIXTO ÁGUILA MANRIQUE** de la homologación de docentes universitarios con remuneración de un Magistrado del Poder Judicial, debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda en el periodo del 10 de diciembre de 1983 hasta el día 4 de agosto de 2002, cuando este era docente activo, en estricta aplicación del artículo 53 de la Ley 23733 Ley Universitaria. Disponer que la demandada realice las gestiones administrativas pertinentes en aplicación de la normatividad señalada en el considerando 23 de la presente a fin de hacer efectivo el pago de lo dispuesto en la presente. La homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios y su respectiva liquidación de devengados, así como la determinación de la pensión con la incidencia por homologación (continua), se debe realizar conforme a las normas de desarrollo del artículo 53° de la Ley Universitaria, vigentes en el periodo que los docentes cesantes tuvieron la condición de docente activo, conforme a la casación vinculante N° 6419-2010-LAMBAYEQUE, de fecha 26 de marzo de 2013 (fundamento quinto), donde se detallan las normas que se deben aplicar para LA homologación, así como conforme a la Casación Vinculante N° 715-2012-JUNIN de fecha 22 de abril de 2014 y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 0023-2007-PI/TC; por Área de Humanos de la Universidad, efectuar la liquidación de la pensión con la incidencia homologación.

Efectuando el cálculo en base al desarrollo de las normas, hasta la fecha de cese del recurrente, es decir, el 10 de diciembre de 1983, hasta la fecha de su cese, es decir el 04 de agosto de 2002, el resultado arroja una variación de la continua cuyo monto mensual asciende a la suma de S/. 2,602.52 (Dos Mil Seiscientos dos con 52/100 soles) que se refleja en la diferencia entre lo que percibía un magistrado del poder judicial (S/. 6,694.79) y un docente universitario (S/. 2,602.52), durante el periodo de actividad. Cabe señalar, que el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual fue profesor universitario con la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese y; la homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de las Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, Fundamento 70.

Sobre el particular, se solicita la cobertura presupuestal para la atención de lo requerido y se adjunta el cuadro con el cálculo de la variación de la continua mensual y anual, cálculo elaborado por el Área de Remuneraciones, de la Unidad de Recursos Humanos; el mismo que será atendido en la ejecución de las sentencias judiciales cuando el Ministerio de Economía y Finanzas disponga de los recursos presupuestales.

CESANTE	SIXTO ÁGUILA MANRIQUE			
Homologación magistrado a diciembre 2002	Docente Universitario a agosto 2002	Valor de continua mensual	Valor continua diciembre 2022	Valor continua anual
S/.6,694.79	S/.4,092.27	S/.2,602.52	S/.2,602.52	S/.31,230.24

Que mediante Informe N° 0650-2022-UP-OPyPTO-UNP de fecha 12 de diciembre de 2022, presentado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indica que se está atendiendo lo solicitado por la Unidad de Recursos Humanos, acerca de cumplir con el derecho de homologación de las remuneraciones a los señores cesantes de la





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2422-R-2022  
Piura, 20 diciembre de 2022**

Universidad Nacional de Piura, sujeto al régimen pensionario de la Ley N° 20530, informando que la cobertura presupuestaria para la atención respectiva; de acuerdo a la siguiente información:

PENSIONISTA	SIXTO ÁGUILA MANRIQUE
DEMANDANTE	SIXTO ÁGUILA MANRIQUE
PENSIÓN(SOBREVIVENCIA-VIUDEZ)	
DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
N° EXPEDIENTE	N°00026-2014-0-2011-JM-CI-01
SENTENCIA	RESOLUCIÓN N°25 DEL 28/12/2015
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DE RECURSOS ORDINARIOS
CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	DE RESOLUCIÓN N° 29 DEL 03/05/2016
N° DE CERTIFICADO	0002
COSTO MENSUAL DE CONTINUA	S/.2,605.52
CONTINUA DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE	S/. 4,092.27

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, sin poder ser interpretados ni retrasados en su ejecución; por tanto, se hace necesario dar cumplimiento inmediato al mandato judicial contenido en el Expediente N° 00026-2014-0-2011-JM-CI-01

Que, la Ley Universitaria N° 23733, prescribe mediante su artículo 53°: las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del profesor regular no puede ser inferior a la del Juez de primera Instancia

Que, asimismo, en el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS, dispone que : " Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas por autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada...".

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato contenido en la Resolución N° 25, de fecha 28 de noviembre de 2015, del Juzgado Mixto Transitorio de Castilla-Piura; según expediente N°00026-2014-0-2011-JM-CI-01, que ordena a la Universidad Nacional de Piura expida Resolución Administrativa disponiendo el pago a favor del demandante **SIXTO ÁGUILA MANRIQUE**.





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2422-R-2022  
Piura, 20 diciembre de 2022**

**ARTICULO 2°.** - **DISPONER**, el pago al demandante **SIXTO ÁGUILA MANRIQUE** de la homologación de sus remuneraciones con las de los Magistrados del poder Judicial por el periodo que estuvo en actividad como docente universitario, es decir, debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda en el periodo del 10 de diciembre de 1983 hasta el día 4 de agosto de 2002, cuando este era docente activo, en estricta aplicación del artículo 53 de la Ley 23733 Ley Universitaria. De conformidad con el Oficio N° 1929-2022-AR-JRH-UNP.

**ARTICULO 3°.** -**AUTORIZA** a la Unidad de Recursos Humanos para que, en coordinación con la Unidad de Contabilidad y la Unidad de Tesorería, ejecute lo priorizado, mediante el Informe N° 0650-2022-UP-OPyPTO-UNP, por el monto de S/. 4,092.27 (Cuatro Mil noventa y dos con 27/100 soles), correspondiente a la continua de noviembre a diciembre del presente año.

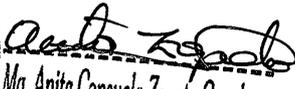
**ARTICULO 4°.** -**DISPONER**, que la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y la Dirección General de Administración en coordinación con sus unidades, realicen las gestiones pertinentes ante Ministerio de Economía Y Finanzas, a efectos de obtener el financiamiento para cubrir el valor de la continua anual.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura  
(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA, UT,UC,OCP,URH (04), INT, OCAJ,OCI, ARCH(2)  
14 copias/ CCHR

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
  
Dr. Edwin Omar Vences Martinez  
RECTOR (e)

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
  
Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL